

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2019-00168-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero, por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de 26 de abril de 2022 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda por configurarse los presupuestos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Manifestó la recurrente, que en auto de 24 de enero de 2020 se emitió providencia que dispuso decretar la venta en pública subasta el bien objeto de división, asimismo, el secuestro de aquel.

Comenta que se elaboró el despacho comisorio No. 0263 del 17 de julio de 2020, correspondiéndole el asunto al Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., quien ha fijado tres fechas para la diligencia, dos de las cuales no se han podido ejecutar, quedando pendiente la del 31 de mayo del cursante.

En ese orden de ideas, expone que no se puede dar por terminado un asunto al cual se le ha impartido la respectiva gestión para lograr la diligencia ordenada en la providencia antes referida.

En su criterio, el Juzgado debió previo a tomar la decisión censurada requerir al despacho comisionado para que informara el trámite de la comisión, y ahí si tomar la decisión correspondiente.

En ese orden de ideas, solicitó se revoque la providencia censurada y en su lugar se continúe el trámite del asunto.

Se corrió traslado del recurso sin que los demás intervinientes realizaren manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si el trámite impartido a la comisión - secuestro- ante el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C. interrumpe o no el término del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Tal como puso de presente en la providencia censurada, la última actuación en el presente asunto se dio el 27 de noviembre 2020, el término de un año a que hace referencia el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso empezó a correr desde el 28 del mismo mes y año y feneció el 27 de noviembre de 2021, sin que se hubiese realizado o solicitado actuación alguna.

No ofrece duda que el extremo demandante no realizó ningún tipo de gestión durante ese interregno, máxime cuando el único movimiento procesal -28 de febrero de 2022- que demuestra del despacho comisorio es posterior a la fecha de vencimiento del término objeto de revisión, el cual además no era de conocimiento del despacho al momento de proferir la decisión objeto de censura.

Así las cosas, no se puede tener por interrumpido el término como lo dispone el mismo el literal c) del numeral segundo de la norma en comento, si el mismo ya había acaecido.

En ese orden de ideas, la decisión objeto de reproche será mantenida. Respecto al recurso subsidiario de apelación este se concederá en el efecto suspensivo, por cuanto el auto que decreta la terminación del asunto por desistimiento tácito es susceptible de alzada conforme al literal e) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de abril de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 76 hoy 24 de junio de 2022 a las 8:00 a.m. MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO SECRETARIA
--

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125aeafa7c62394c3022e5c604aa72bdf51646779a638e9fddd1485040094a66**

Documento generado en 23/06/2022 03:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>